



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No: T. 002-SGD-07-4

Quito a, 16 de enero de 2007

Señor Doctor

Jorge Acosta Cisneros

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

En su despacho

De mi consideración:

Por medio del presente le envío a usted copia certificada del Decreto Ejecutivo No. 2, mediante el cual he convocado a Consulta Popular para que el pueblo ecuatoriano se pronuncie sobre la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con el Estatuto que acompaño y cuyo texto se explica por sí solo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones, el Tribunal que usted preside deberá presupuestar, organizar y dirigir este evento de conformidad con la Constitución y las Leyes.

Atentamente,

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**



Nº 2

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que en la última década, el Ecuador ha vivido en un permanente conflicto político y social, que se expresa tanto en la profundización de las desigualdades sociales, como en la creciente falta de gobernabilidad e inestabilidad del país.

Que se han promovido desde iniciativas gubernamentales y legislativas hasta levantamientos ciudadanos en busca de mayor transparencia y honestidad en la gestión de lo público, y hasta ahora todas ellas han resultado infructuosas.

Que la Constitución vigente tiene defectos sustanciales como su carácter patrimonialista y corporativista, la ausencia de espacios para la colaboración armónica que debe existir entre el Ejecutivo y el Legislativo, carencias en la autonomía del poder judicial y de los órganos de control, la fragilidad del control de constitucionalidad, y de los procedimientos electorales y el debilitamiento de la acción del Estado en la actividad económica. Así como la ausencia de canales suficientes para la participación de la ciudadanía tanto en las decisiones



Nº

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

transcendentales del Estado, como en el control y vigilancia de las acciones públicas.

Que el pueblo ecuatoriano es el titular único del poder constituyente.

Que el poder constituyente, por su propia naturaleza, es soberano, indelegable e indivisible.

Que el artículo 21, numeral tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público y que esta voluntad se expresa a través de elecciones que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal<sup>4</sup> y por voto secreto.

Que de conformidad con el Art. 1 de la Constitución Política del Ecuador, la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en la Constitución.

Que en el proceso electoral realizado el día domingo 26 de noviembre del 2006, el pueblo ecuatoriano expresó su voluntad de que se produzcan cambios estructurales en las instituciones del Estado.



## RAFAEL CORREA DELGADO

## PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución, las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las expresamente establecidas en la Constitución y en la ley.

Que el artículo 171 numeral 6 de la Constitución establece que es atribución expresa del Presidente de la República, convocar a consultas populares.

Que de acuerdo con el artículo 104 numeral 2 de la Constitución, el Presidente de la República, tiene la facultad para convocar a consulta popular, cuando a su juicio, se trate de cuestiones de trascendental importancia para el país.

Que el Presidente de la República, como mandatario de la voluntad popular, expresada en las urnas el 26 de noviembre de 2006, considera de trascendental importancia para el país, la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente que transforme el marco institucional del Estado, y elabore una nueva Constitución.

Que es indispensable contar con un Estatuto Electoral que regule los mecanismos de elección, instalación y funcionamiento de la Asamblea



Nº

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Nacional Constituyente, el cual deberá ser consultado al Pueblo ecuatoriano.

**En ejercicio de sus facultades constitucionales,**

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Convocar a Consulta Popular para el día domingo 18 de marzo del 2007, para que el pueblo se pronuncie afirmativa o negativamente sobre la siguiente pregunta:

¿Aprueba usted que se convoque e instale una Asamblea Constituyente con plenos poderes, de conformidad con el Estatuto Electoral que se adjunta, para que transforme el marco institucional del Estado, y elabore una nueva Constitución?

**Artículo 2.-** En la papeleta de votación deberá incorporarse el Estatuto de elección, instalación y funcionamiento de la Asamblea Constituyente que se adjunta a este Decreto.

**Artículo 3.-** Disponer que el Tribunal Supremo Electoral organice, dirija, vigile y garantice la Consulta Popular.



Nº

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**Artículo 4.-** Remitir al Honorable Congreso Nacional copia auténtica de presente Decreto para su conocimiento.

**Artículo 5.-** Disponer que el Ministerio de Economía y Finanzas asigne y transfiera la partida presupuestaria correspondiente al Tribunal Supremo Electoral para sufragar todos los gastos que demande esta consulta popular.

**Artículo 6.-** Encargar al Ministro de Gobierno y Policía y al Ministro de Economía y Finanzas la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia inmediatamente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los quince días del mes de enero de dos mil siete.

  
Rafael Correa Delgado

Presidente Constitucional de la República





ESTATUTO DE ELECCIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

## ESTATUTO DE ELECCIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

### CAPITULO PRIMERO DE LA NATURALEZA, FINALIDAD, DURACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

**ARTÍCULO 1.- DE NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.** La Asamblea Constituyente es convocada por el pueblo ecuatoriano y está dotada de plenos poderes para transformar el marco institucional del Estado, y para elaborar una nueva Constitución. La Asamblea Constituyente respetará, profundizando en su contenido social y progresivo, los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas. El texto de la Nueva Constitución será aprobado mediante Referéndum Aprobatorio.

**ARTÍCULO 2.- DE LA DURACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA.** La Asamblea Constituyente tendrá una duración de ciento ochenta días (180), contados a partir del día de su instalación, salvo que ella misma establezca una prórroga que no podrá exceder de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de plazo inicial. La Asamblea Constituyente entrará automáticamente en receso una vez cumplido el plazo anterior y solo se disolverá cuando la nueva Constitución sea aprobada en Referéndum.





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE**

**ARTÍCULO 3.- DE LAS Y LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA.** La Asamblea Constituyente estará integrada por ochenta y siete (87) asambleístas, con sus respectivas o respectivos suplentes, distribuidos de acuerdo con el siguiente mecanismo:

1. Cincuenta y seis (56) asambleístas serán elegidos o elegidas por circunscripción provincial: Veintidós (22) asambleístas serán asignados a razón de una o uno por provincia. Los otros u otras treinta y cuatro (34) se distribuirán de acuerdo con el padrón electoral de cada provincia, manteniéndose la proporción establecida en la Constitución para cada una de ellas. El padrón electoral se actualizará hasta un día antes de la convocatoria, de la misma manera se procederá para el empadronamiento de los ecuatorianos residentes en el exterior. La distribución total de escaños será la siguiente:





Artículo 100 del Reglamento de la Constitución

Provincia	Asambleístas
Azuay	3
Bolívar	2
Cañar	2
Carchi	2
Chimborazo	3
Cotacachi	2
El Oro	3
Esmeraldas	2
Galapagos	1
Guayas	9
Imbabura	2
Loja	2
Los Rios	3
Manabí	4
Morona Santiago	1
Napo	1
Orellana	1
Pastaza	1
Pichincha	7
Sucumbios	1
Tungurahua	3
Zamora Chinchipe	1
Total	56

2. Veinte y ocho (28) por circunscripción nacional;
3. Tres (3), por las ciudadanas y los ciudadanos ecuatorianos domiciliados en el exterior, de la siguiente manera: una o un (1) representante por las ecuatorianas y los ecuatorianos domiciliados en Europa, una o un (1) representante por las ecuatorianas y los ecuatorianos domiciliados en Estados Unidos y una o un (1) representante por las ecuatorianas y los ecuatorianos domiciliados en los países de América Latina.

Las funcionarias y los funcionarios de cualquier entidad del sector público, podrán ser candidatas y candidatos y para ello gozarán de licencia sin sueldo a partir del día de inscripción de sus candidaturas a representantes a la asamblea Constituyente. Esta licencia sin sueldo se mantendrá en el caso de ser elegidos asambleístas. Los ministros, subsecretarios de Estado y los representantes o delegados de la Función Ejecutiva, ante las diferentes entidades del sector público, podrá presentar sus





PROYECTO DE LEY DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

candidaturas a representantes a la asamblea constituyente, pero cesará definitivamente en sus funciones al momento de escribir sus candidaturas.

**ARTÍCULO 4.- DE LA FORMA DE ELECCIÓN.**

Todas las ecuatorianas y ecuatorianos votarán en la circunscripción nacional. Las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en territorio nacional votarán además en su circunscripción provincial. Las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en Europa, Estados Unidos y América Latina, además de votar por la circunscripción nacional, votarán por la candidata o candidato de su preferencia en su respectiva circunscripción exterior.

Cada electora o elector dispondrá de tantos votos como asambleístas se vayan a elegir en cada una de las circunscripciones. Los ciudadanos y ciudadanas podrán seleccionar las candidatas y candidatos de su preferencia de una lista o entre listas, tanto a nivel nacional como provincial.

**ARTÍCULO 5.- DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS ESCAÑOS.** La adjudicación de escaños para la Asamblea Constituyente se hará de la siguiente manera:

1. Los escaños de las circunscripciones nacionales y provinciales se adjudicarán utilizando el método proporcional, esto es, asignándolos proporcionalmente conforme al número de votos que obtenga cada lista y asignando los escaños a los candidatos más votados.
2. Los escaños de las circunscripciones de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior se adjudicarán al candidato o candidata que obtenga la más alta votación.

**ARTÍCULO 6.- DE LAS CALIDADES PARA SER ASAMBLEÍSTA.** Podrán ser asambleístas las ecuatorianas y los ecuatorianos por nacimiento que estén en goce de los derechos políticos y que sean mayores de 25 años. Las candidatas y los candidatos provinciales deberán además acreditar, ante el Tribunal Provincial

  




ARTÍCULO 6.- DE LA ELECCIÓN

correspondiente, haber nacido en la provincia o haber residido ininterrumpidamente en ella, en los tres años anteriores a la fecha de la elección. Los candidatos y candidatas en las circunscripciones para ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior deberán estar inscritos en el padrón electoral del consulado que corresponda.

**ARTÍCULO 7.- DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** Las candidatas y los candidatos a la Asamblea Constituyente están sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en las leyes.

**CAPITULO TERCERO  
DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE**

**ARTÍCULO 8.- DE LA COMISIÓN DE INSTALACIÓN.** La instalación de la Asamblea Constituyente será dirigida temporalmente por una Comisión conformada por las o los tres asambleístas con la más alta votación en la circunscripción nacional, quienes desempeñarán la presidencia, vicepresidencia y secretaria, respectivamente, cuya función específica será organizar, durante la primera sesión, la elección de la Comisión Directiva de la Asamblea Constituyente, luego de lo cual cesará en sus funciones.

**ARTÍCULO 9.- DE LA COMISIÓN DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.** Una vez instalada, la Asamblea Constituyente designará las y los miembros de la Comisión Directiva, que estará conformada por un presidente o presidenta, dos vicepresidencias y dos vocalías, que serán elegidas por el pleno de la Asamblea; y, una secretaria de fuera de su seno. Presidenta o presidente y secretario o secretaria serán nombrados, en votación individual, por la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea. Las vicepresidencias y las vocalías serán elegidas individualmente. Se designará como primera o primer vicepresidente a quien obtuviere mayor votación y segunda o segundo vicepresidente a quien quede en segundo lugar. En la elección de las dos vocalías se aplicará el mismo mecanismo, garantizándose así la representación de las minorías.





## ARTÍCULO 10. DE LA TOMA DE LAS DECISIONES EN LA ASAMBLEA

En el plazo de 7 días, la Asamblea Constituyente debatirá y aprobará por mayoría absoluta de los presentes su Reglamento de Funcionamiento Interno, a partir de la propuesta que presente la Comisión Directiva.

**ARTÍCULO 10.- DE LA TOMA DE LAS DECISIONES EN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.** Para discutir y aprobar cualquier iniciativa el quórum será la mitad más uno de las y los miembros de la Asamblea Constituyente.

La Asamblea Constituyente tomará sus decisiones por mayoría absoluta de las y los asambleístas que participen en la votación.

**ARTÍCULO 11.- DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASAMBLEÍSTA.** La asambleísta o el asambleísta elegido que incurra en cualquiera de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, será reemplazada o reemplazado por la o el respectivo suplente, y a falta de ésta o éste, por el candidato o candidata que le siga en votación, sin importar su afiliación u origen partidista. En el caso de las o los asambleístas elegidos mediante listas serán reemplazados por quien le siga en la misma.

## CAPITULO CUARTO DEL CALENDARIO ELECTORAL

**ARTÍCULO 12.- DE LA CONVOCATORIA.** Dentro de los ocho días siguientes a la proclamación de los resultados de la Consulta Popular, el Tribunal Supremo Electoral convocará a elecciones para la conformación de la Asamblea Constituyente. La convocatoria se publicará en el Registro Oficial y en los diarios de mayor circulación del país y mediante cadena nacional de radio y televisión.

**ARTÍCULO 13.- DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS.** A partir del día siguiente a la publicación oficial de la convocatoria a la Asamblea Constituyente y durante el plazo de 45 días, los movimientos ciudadanos, los movimientos y partidos políticos podrán inscribir sus listas de candidatas y candidatos. En el caso de las listas





electorales, deben estar conformadas por un número de candidatas y candidatos igual al número de escaños a elegir en la respectiva circunscripción.

Los partidos y movimientos políticos, legalmente reconocidos pueden presentar listas de acuerdo a lo establecido en la vigente Ley Orgánica de Elecciones. Los movimientos ciudadanos deberán presentar al Tribunal Supremo Electoral, al correspondiente Tribunal Provincial Electoral o al consulado de su circunscripción un mínimo de firmas de respaldo equivalente al 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente a la misma.

En la conformación de las listas deberá respetarse la cuota de género establecida en la Constitución y la ley. Al menos el 50% del total de las candidatas o candidatos de cada lista deben ser menores de 45 años.

**ARTÍCULO 14.- DE LA CALIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DE LAS CANDIDATURAS Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de la inscripción de candidaturas, los tribunales electorales competentes deberán calificar la validez de las mismas. Para la notificación de la resolución se aplicará lo establecido en la legislación electoral.

**ARTÍCULO 15.- DE LOS RECURSOS.** Los movimientos ciudadanos y los movimientos y partidos políticos, por medio de sus representantes nacionales o provinciales, podrán impugnar las candidaturas de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en la Ley Orgánica de Elecciones.

**ARTÍCULO 16.- DE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS.** Resueltos los recursos e impugnaciones, las listas electorales definitivas se publicarán en el Registro Oficial y en los diarios de mayor circulación del país, de conformidad con lo establecido en la ley.

**ARTÍCULO 17.- DE LA CAMPAÑA ELECTORAL.** La campaña electoral, que tendrá una duración de 45 días, comenzará el día siguiente de la publicación de la lista de candidatas y candidatos y terminará 72 horas antes del día de las elecciones.

  




REPUBLICA DEL ECUADOR

**ARTÍCULO 18.- DE LA FINANCIACIÓN DE LA CAMPAÑA.** El Estado, a través del presupuesto del Tribunal Supremo Electoral, financiará la campaña publicitaria en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de cada una de las listas electorales a la Asamblea Constituyente. Queda prohibida la financiación privada de cualquier forma de publicidad relacionada con el proceso constituyente en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de cada una de las listas electorales. Igualmente están prohibidas las donaciones, dádivas o regalos de los movimientos ciudadanos o partidos y movimientos políticos a las ciudadanas y los ciudadanos ecuatorianos.

**ARTÍCULO 19.- DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA REGULACIÓN PUBLICITARIA.** Cualquier candidatura que incumpla lo establecido en la disposición anterior, previo la apertura de un expediente por parte del Tribunal Electoral correspondiente, el cual garantizará el derecho a la defensa de los investigados, quedará excluida del proceso electoral y su candidatura será anulada, sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que pudieran haber incurrido los responsables de los movimientos o partidos infractores.

**ARTÍCULO 20.- DE LAS ELECCIONES.** Las elecciones para la Asamblea Constituyente se realizarán en un plazo máximo de ciento veinte y cinco (125) días contados a partir de la publicación de la convocatoria a dicha elección.

**ARTÍCULO 21.- DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES.** La proclamación de los y las assembleístas, impugnaciones, publicación de los resultados electorales y entrega de credenciales se hará de acuerdo con las normas de la Ley Orgánica de Elecciones.

**ARTÍCULO 22.- DE LA INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.** La Asamblea Constituyente se instalará sin convocatoria previa diez (10) días después de ser proclamados los resultados definitivos de las elecciones de assembleístas.





ESTADUTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

**ARTÍCULO 23.- DEL REFERENDUM APROBATORIO.** Una vez aprobado el texto de la nueva Constitución, y dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el Tribunal Supremo Electoral convocará a un referéndum, para que el pueblo ecuatoriano apruebe o rechace el texto de la nueva Constitución por, al menos, la mitad más uno de los sufragantes.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. DEL PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, creará una partida presupuestaria para sufragar los gastos que demande el funcionamiento de la Asamblea Constituyente que tendrá autonomía administrativa y financiera.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**UNICA.** En todo aquello que no sea incompatible con el espíritu y la finalidad de este Estatuto, y siempre que se requiera para darle eficacia al mismo, serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones y la vigente normativa electoral.



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- LO CERTIFICO.- Quito, 15 de enero de 2007

Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA